



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 093-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 22 de diciembre de 2020, las 16h31

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA No. 093-2020-TCE

TEMA: Se niega el recurso de apelación interpuesto por el abogado Richard González Dávila, en representación de los miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), en contra de la sentencia de instancia dictada por el juez Fernando Muñoz Benítez, el 23 de noviembre de 2020.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) copia del Oficio Nro. TCE-SG-2020-0246-O del 21 de diciembre de 2020, en el cual el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Recurso de Apelación dentro de la causa No.093-2020-TCE; y, b) copia de la convocatoria a sesión jurisdiccional No. 155-2020-PLE-TCE, en la que se convocó al Pleno de este Tribunal, para el conocimiento y resolución de la causa No. 093-2020-TCE.

I. ANTECEDENTES:

1. El 08 de octubre de 2020, a las 16h19, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1627-Of en una (01) foja y en calidad



Causa No. 093-2020-TCE

de anexos mil quinientas ochenta (1580) fojas, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, abogado Santiago Vallejo Vásquez. (fs.1-1581).

2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 093-2020-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 08 de octubre de 2020 a las 17h40, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.1583).
3. El 09 de octubre de 2020, a las 15h50, se recibió en el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, el expediente de la causa No. 093-2020-TCE en dieciséis (16) cuerpos en mil quinientas ochenta y cuatro (1584) fojas, que contiene el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por el señor Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizan y Richard González Dávila, por sus propios derechos y como miembros del colectivo denominado Acción Jurídica Popular y en su calidad de electores. (fs.1585).
4. El 16 de octubre del 2020, a las 16h50, mediante auto de sustanciación el doctor Fernando Muñoz Benítez dispone:

(...)PRIMERO.- Los recurrentes, en el término de dos (2) días, a partir de la notificación de este auto, aclaren y completen su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 2, 3,4, 5 y 6 del artículo 6 del citado reglamento, por lo que deberá:

- 1. Remitir copia certificada del documento con que acredita la calidad de electores en la que comparecen.*
- 2. La identidad de los funcionarios a los que se atribuye la responsabilidad de la emisión de la Resolución N° PLE-CNE-30-2-20-2020.*
- 3. Precisar los agravios que cause la resolución recurrida y los preceptos legales vulnerados.*
- 4. Puntualizar los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, recordándoles que, en el escrito inicial, los recurrentes, deben anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretenden probar y el nexos causal de responsabilidad atribuible al recurrido; y que la prueba que no se haya anunciado y presentado*



Causa No. 093-2020-TCE

oportunamente, esto es en el escrito inicial, no podrá introducirse en la audiencia.

5. *De requerir auxilio judicial, fundamentar la solicitud de imposibilidad de acceso a las pruebas que enuncia*
6. *Solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones.*
7. *Remitir el escrito de interposición del Recurso suscrito en original o firmas electrónicas. Acompañarán también las credenciales de sus abogados patrocinadores.*

Advirtiéndoles que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

SEGUNDO.-Los recurrentes deberán entregar los documentos requeridos en este auto, en forma física, en las oficinas del Tribunal Contencioso Electoral ubicado en la calle Juan Manuel de Abascal N°37-49 y Portete.

TERCERO.-El Consejo Nacional Electoral en el plazo de 2 días remita a esta judicatura copia física, foliada y certificada de los siguientes documentos:

- *Memorando CNE-SG-2020-1290-M de 30 de julio de 2020.*
- *Memorando CNE—DNAJ-2020-0550-M del 12 de agosto de 2020.*
- *Memorando CNE-DNAJ-0613-M de 31 de agosto de 2020.*
- *Memorando CNE-DNOP-2020-1757-M de 31 agosto de 2020.*
- *Memorando CNE-2020-0612-M de 31 de agosto de 2020.*
- *Memorando CNE-SG-2020-1842-M de 01 de septiembre de 2020.*

- *Resolución N°010-PSDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020. (...). (fs.1586 vta.)*

5. El 17 de octubre de 2020, a las 16h21, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal el oficio No. CNE-SG-2020-1737-Of de 17 de octubre del 2020, en una foja (01) y en calidad de anexos ciento sesenta nueve (169) fojas, firmado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral abogado Santiago Vallejo Vásquez, en atención al auto de 16 de octubre de 2020. (fs. 1591-1760).



Causa No. 093-2020-TCE

6. El 18 de octubre del 2020, a las 21h34, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contenciosos Electoral, diecisiete (17) archivos en forma PDF denominados: 1) ALEJANDRA BARBA.pdf con tamaño de 165 KB, 2) ANGELICA PORRAS VELASCO.pdf con tamaño 305KB; 3) DAVID PAZ.pdf con tamaño 297KB; FELIPE OGAZ.pdf con tamaño 160KB; 5) LUIS AVILA LINZAN.pdf con tamaño 232KB; 6) RAFAEL CUENCA.pdf con tamaño de 498KB; 7) RICHARD GONZALEZ DAVILA.pdf con tamaño 271KB; 8) SANTIAGO TAMAYO ROMÁN.pdf con tamaño 118KB; 9) resolución-no-ple-cpccs-t-e-414-08-05-2019 CONTRALOR SUBROGANTE.pdf con tamaño de 261KB; 10) RESOLUCION-No-PLE-CPCCS-T-O-094-31-08-2018 TORRES MACHUCA.pdf con tamaño 99KB; 11) Auto de Admisión corte Constitucional.pdf con tamaño de 555KB; 12) Demanda por IncumplimientoCPCCS.pdf con tamaño 962KB; 13) Informe Jurídico.pdf con tamaño 313KB; 14) Reclamo previo sobre jueces tce.pdf con tamaño 935KB; 15) Respuesta del cpccs.pdf con tamaño de 42KB; 16) Tce Recurso Subjetivo completar revocatoria de Mandato CPCCA_firmado.pdf con tamaño de 1MB; y 17) credencialesabogados.pdf con tamaño 638KB, al ser descargados contienen un (01) escrito en cuanto (04) fojas donde consta una firma del abogado Richard González Dávila verificada en el sistema “FirmaEc 2.5.0, indica “Firma Valida”; y en calidad de anexos veintisiete (27) fojas remitidos por los miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular.(fs.1763-1795)
7. Mediante auto de 22 de octubre del 2020, a las 15h45, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, dispone lo siguiente:

(...)A fin de garantizar la no denegación de justicia ,conforme el principio general ,consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República; y en consecuencia, asegurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de participación política y derechos conexos; por considerar que se trata de un error, en el que han incurrido los recurrentes; en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 245.2 último inciso, del Código de la Democracia, ADMITO A TRÁMITE el presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto de acuerdo a la causal 15 del artículo 269 y dispongo:

PRIMERO. Previo al trámite correspondiente, a través de Secretaría General de éste Tribunal asígnese a los recurrentes una casilla contencioso electoral. (...) (fs.1797vta.)



Causa No. 093-2020-TCE

8. El 23 de noviembre de 2002, a las 13h00 el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia dicta sentencia dentro de la presente causa, manifestado lo siguiente:

(...) Por todo lo expuesto, en mi calidad de juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizán y Richard González Dávila, en contra de la resolución PLE-CNE-30-2-10-2020.(...) (fs.1806-1816.vta.).

9. El 26 de noviembre de 2020, a las 13h45, se notifica con la sentencia de la causa Nro. 093-2020-TCE a los recurrentes Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizan y Richard González Dávila en los correos electrónicos: accionjuridicapopular@gmail.com; diabluf@gmail.com y ricardo3ec@gmail.com.; y, a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec. (fs. 1821).
10. 26 de noviembre de 2020, a las 15h07, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un correo electrónico de los recurrentes Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizan y Richard González Dávila, el cual contiene un (01) escrito en una (01) foja y solicitan aclaración y ampliación de la sentencia. (fs.1822-1823. vta.).
11. Mediante auto de 30 de noviembre de 2020, las 13h40, el doctor Fernando Muñoz Benítez atiende el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia y menciona:

(...) PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el señor abogado Richard González Dávila, respecto a la sentencia



Causa No. 093-2020-TCE

expedida por este juzgador el 23 de noviembre del 2020. (...) (fs.1825-1827 vta.)

12. El 03 de diciembre de 2020, a las 22h59, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un correo electrónico de los recurrentes Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Lizan y Richard González Dávila, el cual contiene un (01) archivo en formato PDF denominado Recurso de Apelación Revocatoria de Mandato_firmado.pdf, con tamaño 624 KB, firmada electrónicamente por el ciudadano y abogado Richard González Dávila en una (01) foja y solicitan aclaración y ampliación de la sentencia. (fs. 1832-1834.)
13. Con fecha 04 de diciembre de 2020, a las 11h00, el doctor Fernando Muñoz Benítez, dispone conceder el Recurso de Apelación presentado en contra de la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2020 a las 13h00. (fs.1836vta.)
14. Mediante sorteo efectuado el 07 de diciembre de 2020, a las 14h55, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo y en cumplimiento al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del Recurso de Apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1844)
15. Mediante auto de 10 de diciembre a las 11h30, el doctor Ángel Torres Maldonado dispuso:

*(...)Con estos antecedentes, en mi calidad de juez sustanciador y de conformidad al artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral **ADMITO A TRÁMITE** el presente recurso de apelación en contra de la sentencia de 23 de noviembre de 2020, y dispongo:*

PRIMERO. - *Por cuanto el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, previo el trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.*



Causa No. 093-2020-TCE

SEGUNDO. - *A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase a los señores jueces y señora jueza, copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio. (...) (fs. 1846-1848.vta.)*

16. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0820-O del 10 de diciembre de 2020, el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Recurso de Apelación dentro de la causa No.093-2020-TCE. (fs.1853)
17. El 18 de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aprobó mediante Resolución PLE-TCE-1-18-12-2020-EXT, mediante la cual se resolvió aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera.
18. Mediante auto de 21 de diciembre de 2020, a las 10h15, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador dispuso:

PRIMERO.- Por cuanto ha sido aceptada la excusa de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la presente causa, previo al trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- A través de Secretaría General, remítase al juez o jueza suplente copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

19. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-2020-0246-O del 21 de diciembre de 2020, el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Recurso de Apelación dentro de la causa No.093-2020-TCE.
20. Mediante convocatoria a sesión jurisdiccional No. 155-2020-PLE-TCE, se convocó al Pleno de este Tribunal, para el conocimiento y resolución de la causa No. 093-2020-TCE.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia, oportunidad y legitimidad activa

21. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los



organismos desconcentrados. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante “LOEOPCD”), señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez designado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

22. El artículo 268 de la citada ley orgánica dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por lo expuesto, al tratarse del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, dictada el 23 de noviembre 2020, por el juez de instancia, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Richard González Dávila, única firma que pudo ser validada en el Sistema FirmaEc 2.5.0, indica “Firma Válida”, de acuerdo a la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del juez de instancia, Fernando Muñoz Benítez al momento de conceder la apelación; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la causa 093-2020-TCE, en segunda y definitiva instancia.
23. De la revisión del expediente, se observa que el abogado Richard González Dávila, es parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrente; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.
24. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se puede interponer el recurso de apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación. La sentencia dictada por el juez de instancia fue notificada al abogado Richard González Dávila, el 23 de noviembre de 2020, luego la aclaración fue notificada el 30 de noviembre de 2020, quien interpone el invocado recurso de apelación, el 03 de diciembre de 2020 mediante el correo electrónico accion@juridicapopular.org enviado a la dirección secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General del Organismo, dentro del plazo reglamentario.
25. Por todo lo expuesto se concluye que, el recurso de apelación interpuesto sí cumple las solemnidades sustanciales exigidas por la LOEOPCD y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 CONSIDERACIONES PREVIAS



Causa No. 093-2020-TCE

26. El juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, dictó sentencia de primera instancia el 23 de noviembre de 2020, a las 13h00 en la cual se planteó el siguiente problema jurídico:

¿La solicitud de formularios para iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cumplió con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios?

27. Luego del análisis, llega a las siguientes conclusiones:

42. Para el análisis y resolución del problema planteado, es indispensable partir de que, en el ámbito electoral y político, que el mandato se entiende como el “*encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.*”¹ Se configura como un instrumento institucionalizado de representación cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos.
43. Sin embargo, como todo derecho no puede ser absoluto, es el propio constituyente y el legislador quienes establecen requisitos para iniciar un proceso revocatorio, en el artículo 105 de la Constitución; y luego con las reformas aprobadas en el 2011 a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en dicho cuerpo normativo se establece más rigurosidad, en cuanto la exigencia de requisitos para solicitar una revocatoria de mandato, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales del solicitante pero también del funcionario contra quien se pretende la revocatoria.
44. El artículo 105 de la Constitución de la República establece:

“Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato...” énfasis suplido.

45. Ahora bien, de la lectura de la disposición constitucional, se constata la obligatoriedad de ciertos presupuestos procesales para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; el primero, que debe ser considerado para la admisión de la solicitud es la temporalidad, esto es, que la solicitud sea presentada una vez cumplido el primer año de gestión de la autoridad y antes del último año de funciones de la misma.
46. El tiempo de un año previsto en la Constitución se justifica en razón de garantizar y regular tanto el derecho de revocar, cuanto el derecho del funcionario cuestionado a tener

¹ *Id.*



Causa No. 093-2020-TCE

un mínimo de tiempo en el cual pueda ejercer su cargo y hacer gestión pública, que pueda ser evaluable, medible, cuantificable por parte de sus electores, y del cual pueda motivarse y justificarse que el funcionario electo, no ha cumplido con la Constitución y la ley; en lo referente a sus funciones y competencias inherentes a la dignidad que ejerce; estableciendo las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

47. El artículo 105 de la Constitución dispone como requisito preliminar para la admisión de la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato el transcurso de un año, una vez cumplido este tiempo, los electores pueden iniciar el trámite de la revocatoria de mandato, además de cumplir otros requisitos, previstos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. La verificación del tiempo de un año en el ejercicio de un cargo de elección popular, se constituye según la doctrina, en presupuesto procesal que determina la formación válida de la relación jurídica procesal,² cumplimiento de requisitos indispensables para que la solicitud sea atendida por el juez, este supuesto de hecho previsto en la Constitución *una vez cumplido el primer año* es un requisito que debe concurrir en el momento de presentarse el recurso, a fin de que el juez pueda admitir e iniciar el proceso, o iniciado debe probarse para obtener un pronunciamiento favorable.
48. El Código de la Democracia en el art. 199 ratifica que la solicitud de revocatoria del mandato *“podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada.”*
49. El artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana es más explícito cuando prescribe: *“La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último...”*. Lo cual deja claro, que quien ejerza una dignidad de elección popular está sometido al control de su desempeño, a través de este mecanismo de democracia directa cuando haya cumplido un año de gestión.
50. En el presente caso, los recurrentes manifiestan en su recurso que cuestionan la resolución del Consejo Nacional Electoral en su señalamiento de que los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana *“no cumplen su año de funciones pues ella se habría iniciado el mes de agosto de 2019”*. Contrastan esta afirmación del organismo electoral diciendo en el escrito del recurso contencioso electoral. *“Las autoridades cuestionadas fueron electas en las urnas el 14 de mayo de 2019 y fueron posesionadas en la Asamblea Nacional el 13 de junio de 2019. Según el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los consejeros principales y suplentes elegidos en las urnas, tiene un periodo de funciones de cinco años. Al determinar el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que se refiere a un año de gestión en el ejercicio del cargo, se desvanece el argumento de establecer el año desde la posesión del cargo en la Asamblea Nacional, lo cual implica que no se cumple con este requisito constitucional y legal.*

(...)

² Hernando Devis Echandía. Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Pag.373



Causa No. 093-2020-TCE

55. En cuanto al argumento de los recurrentes de que se tome en cuenta la fecha en la cual los consejeros suplentes se posesionaron como tales, para contabilizar el cumplimiento del año, es preciso manifestar, que al no estar principalizados los suplentes, por la naturaleza de tal calidad, no han iniciado la “gestión” que exige el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el solo hecho de ser electo o posesionado, no permite realizar una gestión que pueda ser evaluada y cuestionada.
56. La solicitud de formularios para la revocatoria de mandato de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana se recibió en el Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2020, por tanto, en el caso de los consejeros David Rosero Minda; Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías no se cumple el año de gestión exigido en el artículo 105 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
60. El Dictamen Interpretativo No. 2-19-IC/19 es más específico sobre las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo las mismas que no pueden revisar lo resuelto por el CPCSCS Transitorio ya que no goza de autotutela para revisar tales decisiones, de la siguiente forma:

“82. Por lo tanto, esta Corte Constitucional interpreta que, fenecido el periodo de transición, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, y a las decisiones adoptadas de manera extraordinaria por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio.

83. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, al no ostentar las mencionadas competencias extraordinarias, no goza de la autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas.”³.

28. Con todos los elementos que constan en la sentencia, el juez de primera instancia resolvió:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Felipe Ogaz Oviedo, Santiago Tamayo Román, David Paz Viera, Angélica Porras Velasco, Verónica Alejandra Barba, Rafael Cuenca Cartuche, Luis Fernando Ávila Linzán y Richard González Dávila, en contra de la resolución PLE-CNE-30-2-10-2020.

3.2. RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

³ Id. Fojas 309



Causa No. 093-2020-TCE

29. El 26 de noviembre de 2020, a las 15h07 ingresa a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Organismo un archivo con el título "Aclaración y Ampliación de Fallo_firmado.pdf" en 694KB, el mismo que una vez descargado contiene un escrito suscrito electrónicamente por el abogado Richard González Dávila, en el que señala:

"1. En el párrafo 44 de la Sentencia se señala:

44. El artículo 105 de la Constitución de la República establece:

"Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

*La solicitud de revocatoria del mandato **podrá presentarse una vez cumplido el primero** y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. **Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato...**"*
énfasis suplido.

Aclare y amplíe porqué resalta. Usted señor Juez, la parte del artículo 105 de la Constitución que dice que durante el periodo de gestión solamente se podrá realizar un proceso de revocatoria de mandato, si lo que garantiza la Constitución, conforme se señala en lo resaltado en rojo es que se puede presentar la solicitud una vez cumplido el año del periodo para el que fue electa la autoridad. Es importante, por estar en juego los derechos de participación de las personas, que deben ser garantizados por Usted, que el debate sea serio y no se lo evada con fintas como la realizada desde el párrafo 44. Decir que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social señala que debe haber un año de gestión y que se entiende esta por ser considerado principal, tiene que entenderse a la luz de lo prescrito en el referido artículo 105 de la Constitución y no a espaldas de éste.

Señor Juez, con este criterio, alguien que actúe como suplente y sea principalizado para actuar en una sesión, por ejemplo en la Asamblea, no podría ser objeto de revocatoria de mandato. ¿Es así? Solicito se aclare y amplíe. La jurisprudencia y fallos serán analizados en los foros universitarios y también la ciudadanía los tendrá como precedente para poder ejercer sus derechos.

2. Aclare y amplíe señor Juez en qué parte del Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional No 2-IY-IC/19 se estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social actual no debía convocar a Concurso de Contralor y de Defensor Público, así como de jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

*o (sic) acaso se está afirmando que el Contralor Subrogante actual, tiene funciones indefinidas, porque el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio resolvió que era subrogante hasta que se transforme la Contraloría en un Tribunal de Cuentas. O sea que si eso no sucede, esta designación sería por *sécula seculorum*?"*



30. Mediante auto de 30 de noviembre de 2020, a las 13h40, el juez de instancia analizó lo siguiente:

Con relación al punto uno:

(...) este juzgador aclara que la activación de la revocatoria de mandato requiere ciertas condiciones establecidas en la Constitución y la Ley, puesto que su uso indiscriminado puede producir graves consecuencias para la estabilidad política. Las regulaciones normativas respecto de la revocatoria de mandato y su solicitud se encuentran contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia-, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y, de forma infra legal en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, emitido por el CNE.

Con relación al punto dos:

A este respecto, la sentencia no abarca ni se pronuncia ni puede hacerlo, respecto de los integrantes de la Asamblea Nacional, por lo nada hay que aclarar ni ampliar.

Con relación al punto tres:

Sobre este punto, nada tiene que aclarar ni ampliar este juzgador respecto de un dictamen que fuera emitido por la Corte Constitucional en cumplimiento de sus funciones.

14. Finalmente, el recurrente no logra determinar cómo la sentencia expedida por este Tribunal adolece de oscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutive.

15. En este contexto, se concluye que la sentencia adoptada dentro de la causa 093-TCE-2020 es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con la norma aplicable; además cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que apoyé mi decisión, cumpliendo así, con la garantía constitucional de la motivación; por tanto, no existen más puntos sobre los que se pudiera aclarar y completar.

Finalmente resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el señor abogado Richard González Dávila, respecto de la sentencia expedida por este juzgador el 23 de noviembre de 2020.

3.3. RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



31. El abogado Richard González Dávila, en su escrito de apelación constante a fojas 1832 y 1833 del expediente electoral argumentó:

La sentencia carece de motivación, pues no explica por qué no cabe aplicar el artículo 105 de la Constitución que establece que la revocatoria de mandato puede presentarse al primer año de cumplido el periodo par ale (sic) que fue electa la autoridad y se limita a establecer que la ley puede contradecir la Constitución, según, se infiere, porque evita el uso indiscriminado del derecho a la revocatoria de mandato.

(...)

Además no da contestación, respecto de en qué parte establece el Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional No. 2-19-IC/19 que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social actual no debía convocar a Concurso de Contralor y de Defensor Público, así como de jueces del Tribunal Contencioso Electoral o acaso se está afirmando que el Contralor Subrogante actual, tiene funciones indefinidas.

Por carecer de motivación y coartar el derecho de participación y a revocar el mandato de las autoridades impugnamos y apelamos la sentencia de primera instancia dictada en el presente proceso.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

32. El recurso de apelación permite contradecir las resoluciones de un juez ante un órgano superior en grado. Su interposición abre una segunda instancia judicial en que se conoce y analizan, los fundamentos esgrimidos por el apelante, que refieren los agravios que, a su parecer, le causó el fallo recurrido; para ello, precisa considerar y cuestionar si es que en primera instancia *“no se aplicó correctamente la ley, se violaron las reglas de valoración de la prueba, se alteraron los hechos objeto del proceso o no se motivó o fundó debidamente la resolución impugnada”*⁴.
33. Haciendo nuestras las cuestiones a considerar, corresponde a este Tribunal dilucidar si el juez, dentro de la sentencia de primera instancia, dictada en la presente causa, aplicó correctamente la ley, analizó correctamente los hechos, y si motivó, o no, debidamente su resolución. En este marco se analizarán los aspectos relevantes de la apelación, los alegatos, pruebas y pretensiones del apelante.
34. Es menester señalar que el abogado Richard González Dávila, formula la apelación a la sentencia, insistiendo en las violaciones en las que ha incurrido el juez de

⁴ GARCÍA MARTÍNEZ, Sergio. La Apelación en el Contencioso Electoral, en: Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. IFE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992, p.57.



Causa No. 093-2020-TCE

instancia al no explicar la pertinencia en la aplicación del artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador.

35. En un segundo momento, señala que el juez de instancia no da contestación respecto al Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional No. 2-19-IC/19 con relación a los concursos de contralor general del Estado, del defensor público, así como de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

4.1 Problema jurídico por resolver

36. Vistos los aspectos fácticos y argumentos del recurrente, en relación con las pretensiones en su escrito de apelación, le corresponde a este Tribunal plantear el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia dictada el 23 de noviembre de 2020 por el doctor Fernando Muñoz Benítez se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?**
37. Con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el apelante señala que la sentencia impugnada carecería aparentemente de un análisis y operación lógica deductiva, y sobre todo que el juez de instancia no explica por qué no cabe aplicar el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador que guarda relación a la revocatoria de mandato.
38. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se desarrolla en el literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución que establece:

(...) l) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

39. En el caso específico, la sentencia impugnada emitida el 23 de noviembre de 2020 por el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, está estructurada en: a) la exposición de los antecedentes que originó el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-30-2-10-2020 expedida por el Consejo Nacional Electoral; b) los alegatos y pretensión de los recurrentes; c) los argumentos del escrito que contiene la aclaración y ampliación; d) el contenido de la resolución administrativa recurrida; e) estableció las solemnidades sustanciales: competencia,



Causa No. 093-2020-TCE

legitimación activa y oportunidad en la interposición del recurso; y, en consecuencia la validez procesal.

40. A continuación, realiza el análisis jurídico, en el que se expone la argumentación jurídica. En primer lugar, citó los artículos 103 a 105 de la Constitución relacionado a la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria de mandato. Luego cita el numeral 2 del artículo 5 de la LOEOPCD, relacionado al derecho de los ecuatorianos a revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, en concordancia con los artículos 199 a 201 referente a los requisitos para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular. Concluye citando los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, que exigen al CNE realice un análisis exhaustivo y riguroso de los requisitos de admisibilidad y existencia de las causales determinadas en la ley para que se produzca la entrega de formularios con los que se inicia un proceso revocatorio.
41. De lo señalado, se desprende que la autoridad electoral, al momento de expedir la sentencia impugnada, enunció las normas, en este caso, constitucionales, legales y reglamentarias, en las que se fundó su decisión. De igual manera, explicó sobre su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir, si el acto administrativo impugnado mediante el recurso subjetivo contencioso electoral vulneró o no los derechos de los recurrentes a solicitar formularios para la revocatoria del mandato de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana; y, si dicha solicitud cumplió o no con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes.

(...) la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana se recibió en el Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2020, por tanto en el caso de los consejeros David Rosero Minda; Graciela Ibeth Estupiñán Gómez; Juan Javier Dávalos Benítez y Francisco Bravo Macías no se cumple el año de gestión exigido en el artículo 105 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana”.

42. En el mismo sentido, también estableció que la resolución impugnada se basa en el informe jurídico No. 0067-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020⁵, en el que consta el análisis efectuado con relación al cumplimiento de requisitos por parte de los peticionarios, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria, en el que finalmente resuelven:

⁵ Fojas 21 – 34 del expediente electoral.



Causa No. 093-2020-TCE

Artículo 1.- Inadmitir, la solicitud de la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por la señora y los señores: Richard González Dávila; Angélica Porras Velasco; Luis Fernando Ávila Linzán; Edison Santiago Tamayo Ramón; David Paz Viera; Verónica Alejandra Barba García; Rafael Cuenca Cartuche; y, Felipe Ogaz Oviedo, miembros del colectivo Acción Popular (AJP), en contra de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo innumerado del artículo 14; así como el literal b) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

43. Adicionalmente, el apelante en su escrito está solicitando a este Tribunal una interpretación en cuanto a la aplicación que debería realizarse sobre el artículo 105 de la Constitución de la República, para lo cual, este Tribunal debe ser enfático en señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución, a la Corte Constitucional le compete *“1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias (...)”*. Es decir, a la Corte le corresponde la delimitación de un campo de licitud dentro del cual otros operadores jurídicos adoptarán la solución de un caso concreto con arreglo a criterios políticos (legislador) o jurídicos (juez); para lo cual, se ajustará a los argumentos de razonabilidad que implican necesariamente un juicio valorativo y prudencial del que solamente puede ser responsable el propio intérprete⁶.
44. No obstante, el juez de instancia en la sentencia impugnada así como en el auto de aclaración y ampliación ha señalado claramente con relación a este punto que: *“El artículo 105 de la Constitución dispone como requisito preliminar para la admisión de la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato el transcurso de un año, una vez cumplido este tiempo, los electores pueden iniciar el trámite de la revocatoria de mandato, además de cumplir otros requisitos previstos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. La verificación del tiempo de un año en el ejercicio de un cargo de elección determina la formación válida de la relación jurídica procesal, cumplimiento de requisitos indispensables para que la solicitud sea atendida por el juez, este supuesto de hecho previsto que debe concurrir en el*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-12-SIC-CC, caso 0008-10-IC de 05 de enero de 2012.



momento de presentarse el recurso, a fin de que el juez pueda admitir e iniciar el proceso, o iniciado debe robarse para obtener un pronunciamiento favorable”.

45. Así como aclara que: “(...) la activación de la revocatoria de mandato requiere de ciertas condiciones establecidas en la Constitución y la Ley, puesto que su uso indiscriminado puede producir graves consecuencias para la estabilidad política. Las regulaciones respecto de la revocatoria de mandato y su solicitud se encuentran contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia-, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y, de forma infra legal en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, emitido por el CNE”.
46. De igual manera, este Tribunal en armonía con la jurisprudencia electoral constante en la sentencia No. 119-2015-TCE de 8 de enero de 2016, señala que: “(...) es necesario que la solicitud se encuentre debidamente justificada para que el órgano administrativo electoral pueda calificar su admisión, es decir, debe respaldarse de forma precisa las alegaciones que se enuncien, así como, justificar las razones en las que se sustenta; corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y de derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que los asertos realizados se adecúan a las normas jurídicas invocadas y que, con ello, la consecuencia jurídica que deriva no es otra que la aceptación de su pretensión”.
47. Es decir, para este Tribunal, la motivación tiene necesariamente que demostrar que la revocatoria del mandato se encuentra solicitada de manera legal y estar plenamente justificada, para lo cual, los recurrentes debieron señalar que las autoridades a ser revocadas cumplieron el tiempo requerido en la Ley para activar dicha solicitud, por lo que se concluye que ante esta instancia electoral no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por el órgano administrativo electoral, así como tampoco se ha cumplido el rango de tiempo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.
48. En tal sentido, este Tribunal concluye que la alegación del hoy apelante respecto a que la sentencia impugnada carece de un análisis y operación lógica deductiva no



tiene asidero, debido a que como se ha verificado a lo largo del análisis del presente fallo, dicha decisión estuvo motivada, por lo que no se vulneró la garantía de motivación de literal 1) numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución; así como se ha verificado que el órgano administrativo electoral sustentó su resolución en virtud de la falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para que se configure el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

49. El abogado Richard González Dávila, hoy apelante, también solicitó que este Tribunal de alzada se pronuncie sobre el Dictamen Interpretativo de la Corte Constitucional No. 2-19-IC/19 con relación a los concursos de contralor y defensor público, para lo cual, esta Magistratura Electoral debe señalar que la decisión en cuestión fue emitida por otra institución del Estado en cumplimiento de sus competencias otorgadas por la Constitución y la ley de la materia; por lo que, con relación a este punto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se inhibe de trascender en el análisis de fondo.

VI. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado Richard González Dávila, en representación de los miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), en contra de la sentencia de instancia dictada por el juez Fernando Muñoz Benítez, el 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- RATIFICAR el contenido integral de la sentencia de instancia dictada por el juez Fernando Muñoz Benítez, el 23 de noviembre de 2020.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 093-2020-TCE

3.1 Al abogado Richard González Dávila en representación de los miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), en los correos electrónicos: accionjuridicapopular@gmail.com; diabluf@gmail.com y ricardo3ec@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 167.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro.003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec.

CUARTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- PUBLICAR el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –". F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**;
Dr. Ángel Torres Maldonado Msc., **JUEZ**;
Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ** ; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**;
Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. -


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
FMI

